

SENTENCIA:

Rit: O-271-20202.-

Ruc: 20-4-0255959-5.-

Temuco, catorce de enero de dos mil veintiuno.

Visto, oído y considerando:

Primero: Que, Camilo Eduardo Kramm Davis, chileno, casado, abogado, cédula de identidad N°16.219.133-0, domiciliado en Alcalde Flores Millán N°1575, casa 25B, Condominio Los Pirineos, Chillán, en calidad de mandatario judicial, de don Mario Félix Mera Krieger, chileno, casado, Ingeniero Agrónomo, cédula de identidad N° 6.471.618-2, domiciliado en Pasaje Buin 01630, Temuco, Región de La Araucanía, viene en interponer demanda en procedimiento de aplicación general, por cobro de diferencias de indemnizaciones y prestaciones laborales adeudadas, en contra del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias, en adelante INIA, corporación de derecho privado del giro de 2 su denominación, RUT 61.312.000-9 representada por su Directora Regional doña Elizabeth Kehr Mellado, ignoro profesión u oficio, cédula nacional de identidad número 10.797.751-1 ambos domiciliados en Camino Cajón Vilcún, KM 10, Vilcún, de conformidad a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que expone constan en su demanda y que en síntesis consisten en:

Que el demandante trabajó para la demandada desde el primero de octubre del año 1978 siendo finiquitado con necesidades de la empresa el 27 de diciembre de 2019, aplicándosele el tope de 90 UF y pagándole solamente con este tope la indemnización sustitutiva y por años de servicio por todo el tiempo trabajado. Que conforme a la ley lo que le corresponde es un mes por año de servicio atendido su fecha de ingreso sin tope de ningún tipo, ni de monto de remuneración, ni de años



de servicio. Su remuneración al momento del despido era de \$3.884.477, habiendo trabajado en forma continua 41 años. Cita normativa y jurisprudencia.

Por lo tanto, pide la diferencia que se da entre lo que realmente ganaba y el tope aplicado, para el pago de las indemnizaciones sustitutiva y años de servicio. Debiendo pagarse:

1. La suma de \$1.344.467 por diferencias no pagadas por el empleador, por concepto de indemnización “sustitutiva del aviso previo”; y

2. La suma de \$55.123.159 por diferencias impagas por concepto de indemnización por “años de servicio”.

Total, adeudado que se demanda: \$56.467.626, más intereses, reajustes y costas.

Segundo: Que por su parte la demandada viene en contestar de acuerdo a lo expuesto en su presentación, indica que de acuerdo a la historia fidedigna de la ley más jurisprudencia, es aplicable el tope de 90 UF por lo que habría actuado conforme a derecho. Cita jurisprudencia y agrega que no se adeuda suma alguna.

Tercero: Conciliación.

Se hace el llamado a conciliación en el 50% de lo pedido, y esta no prospera.

Cuarto: Que como se puede observar esta causa trata de una interpretación normativa, por lo tanto, no existen hechos sustanciales pertinentes y controvertidos que fijar. Por lo que el tribunal en su oportunidad hizo uso de lo dispuesto en el artículo 453 número 3 inciso final del Código del Trabajo, llamando solamente a las partes a discutir sus argumentaciones jurídicas respecto a la litis, atendido a que esta se circunscribe a una cuestión de carácter legal, que es la aplicación de los artículos 7° transitorio, 172 y 163 del Código del Trabajo.

Quinto: Observaciones a la prueba.



La parte demandante y la demandada realizan sus observaciones a la prueba, consistentes en alegaciones jurídicas la que consta en el registro de audio, para proceder a quedar la causa en estado dictar sentencia.

Sexto: Que como ya sé señaló no hubo hechos discutidos, encontrándose las partes contestes en que el actor entró a trabajar el 1 de octubre de 1978 y fue despedido el 27 de diciembre de 2019, firmó finiquito y en éste se le pagaron las indemnizaciones por años de servicio del total de años laborados, pero con el tope a las 90 UF. El actor ganaba la suma de \$3.884.091 suma reconocida por la contra parte, habiéndose pagado las indemnizaciones por \$2.540.010, atendido a que la Uf al último día del mes anterior al despido, esto es, el 30 de noviembre de 2019, ascendía a \$28.222,33. En cuanto a la normativa aplicable se trata de los artículos 163, 172 y artículo séptimo transitorio todos del Código del Trabajo.

Normativa aplicable.

Séptimo: Artículo 7 transitorio *“Los trabajadores con contrato de trabajo vigente al 1° de diciembre de 1990 que hubieren sido contratados con anterioridad al 14 de agosto de 1981, tendrán derecho a las indemnizaciones que les correspondan conforme a ella, sin el límite máximo a que se refiere el artículo 163. Si dichos trabajadores pactasen la indemnización a todo evento señalada en el artículo 164, ésta tampoco tendrá el límite máximo que allí se indica”*

Artículo 163 del Código del Trabajo. *“Si el contrato hubiere estado vigente un año o más y el empleador le pusiere término en conformidad al artículo 161, deberá pagar al trabajador, la indemnización por años de servicio que las partes hayan convenido individual o colectivamente, siempre que ésta fuere de un monto superior a la establecida en el inciso siguiente.*

A falta de esta estipulación, entendiéndose además por tal la que no cumpla con el requisito señalado en el inciso precedente, el empleador deberá



pagar al trabajador una indemnización equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados continuamente a dicho empleador. Esta indemnización tendrá un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración”.

Artículo 172 del Código del Trabajo inciso final “*Con todo, para los efectos de las indemnizaciones establecidas en este título, no se considerará una remuneración mensual superior a 90 unidades de fomento del último día del mes anterior al pago, limitándose a dicho monto la base de cálculo”.*

Discusión normativa:

Octavo: Que no se discute el tope de los años a pagar, sino solo el monto tope de 90 UF.

La demanda plantea que según el artículo 7 transitorio el trabajador tiene derecho “*sin el límite máximo a que se refiere el artículo 163, y dicho artículo se refiere solo al límite de tiempo el cual no le sería aplicable, pero no al tope del monto, por lo que debería aplicarse el inciso final del artículo 172 del Código del ramo.*

Jurisprudencia citada.

Noveno: Que ambas partes acompañaron jurisprudencia para reafirmar sus posiciones, y efectuaron su respectiva argumentación las cuales basaron por un lado en la existencia de un derecho adquirido y por el otro de que se trataría de una mera expectativa.

Décimo: Que esta Juez es de la opinión, que rige la ley al momento del contrato. Pues el contrato laboral es primeramente un contrato y por ende le son aplicables las normas comunes a la interpretación de los mismos y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley sobre efecto retroactivo de las leyes “*En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su*



celebración". Y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 inciso primero del Código Civil *"La ley puede sólo disponer para lo futuro, y no tendrá jamás efecto retroactivo"*.

En este caso al momento de celebrarse el contrato, para el hecho de ocurrir el despido el pago de las indemnizaciones se efectuaba sin tope de años, ni de monto de la remuneración. Y de conformidad al artículo 5 del Código del Trabajo *"Los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo"*. Y en el caso de marras el contrato se mantuvo vigente y sin interrupciones durante 41 años, sin que una vez que terminara el actor renunciara a su derecho, razón por la cual efectuó reserva y recurrió ante tribunales. Por lo que corresponde el pago de las indemnizaciones, sin el tope de 90 UF.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 5, 445, 453 N°3 y siguientes del Código del Trabajo, 9 del Código Civil y 22 de la ley sobre efecto retroactivo de las leyes, se declara:

I Que, se hace lugar a la demanda deducida por Camilo Eduardo Kramm Davis, abogado, en calidad de mandatario judicial de don Mario Félix Mera Krieger, en contra del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias, representada por su Directora Regional doña Elizabeth Kehr Mellado, debiendo la demanda pagar las siguientes sumas:

1. La suma de **\$1.344.467** por diferencias no pagadas por el empleador, por concepto de indemnización "sustitutiva del aviso previo"; y
2. La suma de **\$55.123.159** por diferencias impagas por concepto de indemnización por "años de servicio".

II Que, a las sumas referidas se le aplicaran los reajustes e intereses que contemplan los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.



III Que, no se condena a la demanda al pago de las costas de la causa, atendido a que tuvo fundamento plausible para litigar.

Regístrese y en caso de no pago, pase a la unidad de cobranza en la oportunidad legal correspondiente.

Que el fallo se dicta el día de hoy, pero su notificación esta ordenada para el 15 de enero de 2021, por lo que cumplido dicha fecha comenzara a correr los plazos establecidos por ley, para interponer los recursos pertinentes.

Rit: O-271-2020.-

Ruc: 20-4-0255959-5.-

Dictada por doña Viviana Loreto Ibarra Mendoza, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.

